

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

CARLOS LUIS BANKS
SANTOS Y OTROS

Apelados

v.

JOSÉ MANUEL BANKS
GALLARDO Y OTROS

Demandados

CARMEN CRUZ BERRÍOS

Demandada-Apelante

KLCE201700225

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de

Civil. Núm.:
G AC2011-0111

Sala: 303

Sobre: Impugnación
del Testamento;
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2017.

Comparece la Sra. Carmen Cruz Berríos (codemandada y peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida y notificada el 18 de enero de 2017. Mediante dicha resolución, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, denegó la solicitud que presentó la peticionaria para “que se dé por admitido el requerimiento de admisiones contra todas las partes”. Por los fundamentos que expresaremos, se desestima el auto de *Certiorari* solicitado, debido a que este Tribunal no tiene autoridad para considerar los méritos del mismo de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Veamos los hechos.

I

La Sra. Carmen Cruz Berríos fue demandada el día 24 de junio de 2011 junto a otros codemandados en una acción civil de nulidad de testamentos y partición de herencia.

Los codemandados Carlos Manuel, Jesús María, José Manuel y Osvaldo, todos de apellido Banks Gallardo presentaron su contestación a la demanda el día 29 de agosto de 2011. Igualmente, la peticionaria presentó la contestación a la demanda y una reconvencción el día 1 de noviembre de 2011. El codemandado Sr. Luis Alberto Torres Colón presentó su contestación a la demanda el día 10 de noviembre de 2011.

La peticionaria notificó el 14 de noviembre del mismo año un requerimiento de admisiones dirigido a todos los demandantes y codemandados, pero entregado únicamente a la Lcda. Naida Galarza Colón. La Lcda. Galarza era la representante legal de Carlos Luis, Miguel Antonio, Harry, Roberto y Raúl, todos de apellidos Banks Santos y Alberto Yamil y Alberto Karim, ambos de apellidos Díaz Banks, quienes figuran como demandantes.

Según señala la Resolución del 18 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dio por admitido el requerimiento de admisiones en corte abierta el 19 de diciembre de 2011 y notificado el siguiente día. Se reiteró esta acción en la vista sobre el estado de los procedimientos, celebrada el 25 de abril de 2012. El Tribunal dictaminó que había transcurrido el término sin que se enmendaran las contestaciones al requerimiento de admisiones.

El 29 de marzo de 2012 la Sucesión Alberto Nayib Díaz Banks, compuesta por Yolinsie Díaz Morales y Kelvin Nayib Díaz Morales, contestó la demanda.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2012, contestó la demanda la Sucesión Ángel Luis Banks Gallardo, conformada por Ángel Luis, Judith, Carlos Alberto y María Cecilia, todos de apellidos Banks Rivas.

El 22 noviembre de 2013, la Sra. Cruz Berríos presentó una moción de sentencia sumaria. Las demás partes, tanto los demandantes como los demandados, presentaron su oposición a esta

moción. La peticionaria reiteró su petición por vía de dos mociones adicionales para dictar sentencia sumaria, con fecha del 28 de enero de 2014 y el 21 de enero de 2015.

En una Resolución dictada el 24 de febrero de 2015, el Tribunal resolvió la petición y declaró *No Ha Lugar* a la moción de sentencia sumaria. El 16 de marzo de 2015, la Sra. Cruz Berríos solicitó reconsideración.

Entonces, el 27 de abril de 2015 el Tribunal determinó *No Ha Lugar* a la Reconsideración, luego de evaluar igualmente las oposiciones a la reconsideración. Destacamos que la Sra. Cruz Berríos no presentó un recurso de *Certiorari* ante esta segunda instancia judicial para revisar la denegatoria a la moción de sentencia sumaria.

Así las cosas, la peticionaria solicitó que los hechos planteados en el requerimiento de admisiones se dieran por admitidos para todas las partes y mediante resolución del 18 de enero de 2017, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud. El foro primario explicó que únicamente se tendría por admitido el requerimiento de admisiones en torno a los herederos a quienes se les cursó el mismo y quienes estuvieron en posición de contestar.

Inconforme, la peticionaria recurrió ante este Tribunal y solicitó la revisión de la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, emitida y notificada el 18 de enero de 2017.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe destacar que la negativa de expedir el presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido en una etapa posterior mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone:

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, una controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Ante una determinación interlocutoria que no puede ser revisada por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

III

La Sra. Cruz Berríos nos solicita que, a la luz de la Resolución emitida el 18 de enero de 2017, revoquemos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, en el cual se declaró *No Ha Lugar* la solicitud para que se diera por admitido el requerimiento de admisiones para todas las partes del pleito.

Luego de evaluar la resolución interlocutoria, determinamos que la misma no cumple con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, que nos facultan para intervenir en el proceso. Por lo tanto, no podemos considerar el auto de *Certiorari*.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones